



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00084-00
PROCESO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JESUS MARIA ARCINIEGAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**, por incumplimiento del fallo de fecha 20 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**, seguido por **JESUS MARIA ARCINIEGAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO 54-001-31-05-003-2022-00199-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADO: EPS SANITAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA** contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que se encuentra en trámite la calificación del origen de unas patologías por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER. Por ello, impetró derecho de petición en enero de 2022 a su EPS. En el cual EPS MEDIMAS (EN LIQUIDACIÓN) le informa que emitió dictamen N° 5414885-19 de 2021 calificando los diagnósticos de (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA.
- Que dicho dictamen fue controvertido por el accionante el 15 de abril de 2021 y en su lugar, EPS MEDIMAS solicitó en primera oportunidad el pago de los Honorarios.
- De acuerdo con la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en enero de 2022, MEDIMAS EPS el 29 de diciembre de 2021 remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el expediente con la documentación completa del usuario con la finalidad de que sea dirimida la controversia interpuesta por el actor.
- Así mismo, la JRCI de N.S devolvió el expediente el 03 de enero de 2022 por la causal de falta de soporte de pago de honorarios. El accionante adjunta oficio de la JRCI de N.S donde se evidencia el motivo de la devolución a Medimas, por la causal antes mencionada.
- Que en vista de la negativa al pago de los honorarios impetró acción de tutela el cual se emitió sentencia el 10 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. Quien decidió tutelar los derechos al accionante y ordenó a Colpensiones que sufrague el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander.
- Por ello, en cumplimiento de dicho fallo, COLPENSIONES sufragó el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander.

- En mayo de 2022, nuevamente impetró acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. En ella argumenta la presentación de un derecho de petición ante la Junta de Calificación de Invalidez de N.S solicitando que le informen la fecha y hora donde debía presentarse ante la entidad con el fin de recibir valoración conforme a su caso. El despacho declaró improcedente la acción de tutela debido a que el accionante no envió la petición al correo destinado para recibir este tipo de solicitudes y argumentó que la EPS MEDIMAS en liquidación no remitió el expediente del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por lo tanto, el accionante decidió por su cuenta acudir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN buscando una pronta respuesta.
- Que impetro derecho de petición ante EPS MEDIMAS solicitando que remitan el expediente de su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N.S. Y que en caso de ya hacerlo le indique la referencia y el día el cual fue enviado a la JRCI de NS, es decir, la constancia de recibido.
- MEDIMAS EPS nunca le respondió el derecho de petición.
- Que impetró a su actual EPS SANITAS con el fin de que le remita la historia clínica con el fin de ser enviada a la JRCI DE NS para que esta expida dictamen de origen de sus patologías.
- En respuesta a la petición Sanitas EPS le informa que en relación a la petición solicitada el 8 de junio anualidad, le informan que a la fecha no cuentan con el expediente en físico ni digital para remitirlo a la JRCI, que debe solicitarlo a MEDIMAS o si lo tiene favor enviarlo a dicha entidad.
- Que ninguna entidad le ha dado respuesta sobre su historia clínica o el expediente completo con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ le emita el dictamen de calificación de origen de su invalidez.
- Que por ende, considera vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que por dilaciones administrativas, ninguna entidad le da una respuesta concreta ni tampoco se emite dictamen de calificación por parte de la JRCI de NS.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, y en consecuencia, se ordene a la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** conteste el derecho de petición interpuesto en mayo de 2022.

Así mismo, solicita que se ordene a la **EPS MEDIMAS**, la **EPS SANITAS** o quien sea responsable, la entrega del expediente de historia clínica que requiere la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para valorar y calificar las patologías que padece el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**.

Finalmente, solicita que se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, expedir inmediatamente, el dictamen de origen de las patologías que padece el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Mediante auto del 08 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se ordenó vincular a la EPS SANITAS al extremo pasivo de la presente acción de tutela, y en tal sentido dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, podrá ejercer su derecho de defensa si lo consideran pertinente. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** respondió¹ a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la entidad se evidencia que COLPENSIONES efectivamente realizó pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N/S. Así mismo, para continuar con el trámite de calificación favor allegar expediente con la documentación requerida por la JRCINS.

Por tal motivo, considera la entidad que no vulnera derecho fundamental alguno, toda vez que, hace falta la documentación necesaria para realizar la valoración y el dictamen de calificación de invalidez que fue solicitado por el accionante. También, no hay pruebas que acrediten vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

Solicita la DESVICULACIÓN de la acción de tutela.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respondió² a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

Que de acuerdo con el asunto, las pretensiones y hechos de la acción de tutela, esta entidad no puede atender a las pretensiones de la misma, toda vez que no es de su competencia funcional ni administrativa, pues quien debe dar respuesta únicamente es la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor.

Sin embargo, una vez validadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, es importante resaltar que MEDIMAS EPS calificó el origen de sus patologías como de origen común. Pronunciamiento al cual fue presentada manifestación de inconformidad, en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta radicado 2022-00015 00 del 10 de febrero de 2021, esta Administradora de Pensiones efectuó el pago de honorarios a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante Oficio de Pago No. 10467 del 04 de marzo de 2022, siendo competencia de dicha junta pronunciarse al respecto y resolver la inconformidad presentada.

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado. Adicionalmente se valida en el expediente y no se tiene trámite pendiente por resolver.

La accionada **EPS MEDIMAS (en liquidación)**, la entidad estando debidamente notificada³ de la presente acción constitucional, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

¹ [07Contestacióntutelajuntaregional.pdf](#)

² [08 Tutela Rad 2022-00199.pdf](#)

³ [06 Avocar AT 2022-00199-00.pdf](#)

La accionada EPS SANITAS, la entidad estando debidamente notificada⁴ de la presente acción constitucional, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **EPS MEDIMAS (en liquidación)** y la **EPS SANITAS**, vulneraron el derecho fundamental de petición, debido proceso y de habeas data al señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, toda vez existe una omisión, bajo el supuesto que ninguna de estas entidades le realiza la entrega del expediente (historia clínica), a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que esta entidad valore y emita dictamen de calificación de origen de sus patologías.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante

⁴ [10AutoOrdenaVinculacionSanitas.pdf](#)

agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016) ⁵

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA** por la defensa de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4 El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”. ⁶

⁵ [Sentencia T-435 de 2016 – Corte Constitucional](#)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5.5 El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

En la sentencia T-058 de 2018, la H. Corte constitucional desarrolla la obligación de las entidades que prestan servicios de salud de salvaguardar, manejar y disponer al usuario la historia clínica. Así mismo, de la custodia del mismo. Veamos:

“(…)El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”[37], entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada[38] (salvo reserva legal[39]) - artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular[40] y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-[41] Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario[42], al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”[43].”

En ese orden, más adelante, en relación con la custodia y manejo de estos documentos privados que están protegidos por las normas de ética médica, enuncia lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, “(p)or la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica” advirtió que este es un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica “la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley” (artículo 3º). En relación con su organización y manejo se determinó que “(t)odos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico” (artículo 12). La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años[44].

Particularmente, respecto a la custodia (artículo 13), se determinó que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, entidad que “podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite”. En este sentido, se establecieron tres hipótesis que se pueden presentar en la custodia de este documento:

(i) Traslado entre prestadores de servicios de salud, caso en el cual “debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia”;

⁷ Sentencia T-058 de 2018 – Corte Constitucional

(ii) Múltiples historias clínicas, evento en el que “el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal”; y

(iii) Liquidación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, caso en el cual “la historia clínica se deberá entregar al usuario o a su representante legal. Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa designará a cargo de quien estará la custodia de la historia clínica, hasta por el término de conservación previsto legalmente. Este hecho se comunicará por escrito a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica”.

La Resolución 1995 de 1999 fue modificada por la Resolución 1715 de 2005, por medio de la cual se precisó que, “en caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica”. Igualmente se advirtió que “las historias clínicas no reclamadas, cuya última atención se hubiere practicado en un plazo inferior a los diez (10) años señalados en el inciso segundo de este párrafo, serán remitidas a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario”. En el mismo sentido se estableció que “(a)nte la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a destruir las historias clínicas no reclamadas en las cuales la última atención o tratamiento se hubiere practicado en un término igual o superior a los diez (10) años anteriores, contados en la fecha en la que se cumpla el plazo previsto en el inciso anterior.// Para adelantar la destrucción se levantará un acta (...), documento que será remitido a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente y a la Superintendencia Nacional de Salud, entidades que la conservarán, con el fin de informar al usuario o a la autoridad que lo solicite, el destino de la historia clínica.”

Sin embargo, alrededor de 2 años después, esta Resolución fue derogada por la Resolución 0058 del 15 de enero de 2007.

Posteriormente, disposiciones similares se reiteraron en el Decreto Ley 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, reiteró que en caso de liquidación la entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, debe entregar la historia clínica al usuario o a su representante legal y precisó que ante la imposibilidad de ello, el liquidador de la empresa debe levantar un acta con los datos de quien no recogió dicho documentos, y “remitirlo a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica. // La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente”.

Estas mismas disposiciones se reiteraron en la Resolución 839 de 2017, en la cual se advirtió, de manera específica, que esta norma resulta aplicable a los Patrimonios Autónomos de Remanentes “que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de proceso de liquidación o cierre definitivo de una entidad prestadora del servicio de salud”. Se reiteró que, en caso de liquidación, ante la posibilidad de entrega de la historia clínica al usuario, la entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica” (Resaltado propio).

Cabe destacar, por ser de relevancia para el caso concreto, que las entidades prestadoras del servicio de salud, IPS o EPS pueden estar encargados de la custodia y conservación de las historias clínicas, puesto que, si bien en principio el diligenciamiento y custodia de la historia clínica corresponde a las entidades prestadoras del servicio de salud directamente, lo cierto es

que ante su liquidación, se pueden remitir a la última EPS a la que estuvo afiliado el usuario. Tal y como se estableció en la Resolución 1715 de 2005, vigente hasta el 15 de enero de 2007, cuando se derogó en la Resolución 0058 de 2007 y, posteriormente, fue establecido, nuevamente en el vigente Decreto Ley 019 de 2012.

5.6 Precisiones respecto del acceso a la historia clínica por medio de derecho de petición y su relación con el derecho fundamental de habeas data.

La misma jurisprudencia constitucional Sentencia T-058 de 2018⁸, se refiere a estos casos particulares de la siguiente manera:

“La historia clínica es un documento privado contentivo de los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada y detallada, el cual constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular^[60]. Por ende, este documento constituye un elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud e, igualmente, para definir el acceso o no a una prestación.

·Cuando un usuario del SSSS requiera copia de la historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, sin poderse excusar en argumentos superfluos y carentes de sustento legal y, en caso de extravío del documento, son las entidades encargadas de su cuidado y no el usuario quien tiene la obligación de adelantar las gestiones pertinentes para establecer con certeza la ubicación^[61].

*·Es decir, se debe garantizar la disponibilidad de la historia clínica para su titular (Resolución 1999 de 1995, artículo 3º, inciso 5º), por ende, **tras la presentación de una solicitud, la respuesta que no atienda a los parámetros constitucionales y legales, no solo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de Petición sino también en la transgresión de otros derechos fundamentales cuya garantía dependan de la documentación requerida, como la salud, el habeas data, el acceso a la información, la seguridad social o el acceso a la administración de justicia (cuando se requiera ese documento como pieza procesal).** [NEGRITA DEL JUZGADO]*

·Igualmente, el usuario tiene derecho a conocer en los archivos de qué entidad reposa la historia clínica. Por ende, es deber de las entidades encargadas de la organización, conservación y custodia de la historia clínica garantizar el acceso a estos por parte de sus titulares. En caso de traslado de este documento o la liquidación de una entidad prestadora del servicio de salud deben adelantar los registros procedentes. [NEGRITA DEL JUZGADO]

·En consecuencia, las entidades encargadas de la custodia de las historias clínicas deben tener certeza del lugar de ubicación de los mencionados documentos, tal y como sucede con los Patrimonios Autónomos de Remanentes que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios de salud.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **EPS MEDIMAS (en liquidación)** y la **EPS SANITAS**, vulneraron el derecho fundamental de petición, debido proceso y de habeas data al señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, toda vez existe una omisión, bajo el supuesto que ninguna de estas entidades le realiza la entrega del expediente (historia clínica), a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que esta entidad valore y emita dictamen de calificación de origen de sus patologías.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El actor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCÍA**, interpuso derecho de petición ante la **EPS SANITAS** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** con la finalidad de que las mismas le otorgaran respuesta en relación a por qué estas entidades, encargadas de la custodia y manejo de los expedientes clínicos (historias clínicas), no habían realizado el envío de la historia clínica solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE**

⁸ Sentencia T-058 de 2018 – Corte Constitucional

NORTE DE SANTANDER, para que ésta valorara y emitiera el dictamen de calificación de origen de sus patologías.

2. El actor afirma que nunca recibió respuesta por parte de la **EPS MEDIMAS**, responsable de la custodia y manejo de la historia clínica del señor **JAUREGUI GARCIA**, toda vez que esta, fue la encargada de en primera medida calificar al usuario el origen de sus patologías, con lo cual no estuvo de acuerdo y procedió a solicitar una nueva calificación pero ante la **JRCINS**.
3. Por su parte, la EPS SANITAS, su actual EPS respondió al derecho de petición de la siguiente manera:

Bucaramanga, 14 de junio de 2022

Señor
CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA
MANZANA 5 CASA 5 EL BOSQUE B
humanismoyderecho@hotmail.com
Norte de Santander - Cúcuta

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-06141139

Reciba un cordial saludo señor (a) **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**

De acuerdo a su comunicación del día **8 de Junio de 2022**, donde nos solicita que la EPS Sanitas envíe mi expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

A la fecha no contamos con su expediente en físico, ni digital para poder remitirlo a la Junta Regional, si usted cuenta con él, o puede solicitarlo a Medimax favor hacerlo llegar al correo mlaboralbuc@epssanitas.com o en físico a la Calle 54 No 31-151. Para nosotros poder realizar la respectiva remisión a la junta, pues por el momento es imposible ya que no contamos con los documentos mencionados.

Esperamos haber aclarado su (sus) inquietud(es) y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar .

4. La JRCI informa que es necesario que se allegue el expediente completo del accionante para así poder proseguir con el debido proceso y obtener la calificación sobre el origen de sus patologías solicitadas por el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**.

Así las cosas, se tiene que el señor Carlos Arturo Jauregui García impetra la presente acción constitucional en procura de defender sus derechos fundamentales de petición y debido proceso toda vez que se ha visto envuelto en demasiados trámites administrativos sin una solución concreta a su principal problema que es la obtención de una nueva calificación del origen de sus patologías por parte de la JRCINS.

El actor en mayo y junio de 2022, presentó derecho de petición ante las accionadas EPS MEDIMAS (EN LIQUIDACIÓN) Y SANITAS EPS, solicitando el envío del expediente a la JRCINS con el fin de continuar con el proceso en curso de calificación de origen de sus patologías, esto, entendiendo que las entidades en cuestión, tienen el deber legal de salvaguardar y mantener actualizada las historias clínicas de sus usuarios en salud, sin olvidar, que deben permitirle el acceso cuando este lo requiera; la primera entidad, con mayor razón tiene el deber de entregar el expediente clínico, toda vez que fue la entidad encargada de expedir el primer dictamen N° 5414885-19 de 2021 calificando los diagnósticos de (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA.

Pero, de acuerdo con lo expresado por el accionante la EPS MEDIMAS (EN LIQUIDACION), no ha respondido de forma clara, congruente y en el tiempo requerido sobre las peticiones que

el actor presentó. La EPS MEDIMAS (EN LIQUIDACIÓN) fue debidamente vinculada y notificada a la presente acción, de conformidad con el archivo PDF ([06 Avocar AT 2022-00199-00.pdf](#)) pero, decidió guardar silencio por lo cual no se pudo esclarecer las razones por las cuales no fue entregado el expediente clínico ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En cuanto a la EPS SANITAS, su nueva entidad promotora de servicios de salud, le responde al accionante, el día 14 de junio de 2022 que a la fecha no cuentan con el expediente en físico ni digital para remitirlo a la JRCI, que debe solicitarlo a MEDIMAS o si lo tiene favor enviarlo a dicha entidad.

Al proceso constitucional también fue vinculada la EPS SANITAS, esta entidad, estando debidamente vinculada y notificada a la presente acción constitucional de acuerdo con el archivo PDF ([10AutoOrdenaVinculacionSanitas.pdf](#)) no se pronunció en el tiempo establecido para ello sobre los hechos y las pretensiones, es decir, sobre cuáles son las razones por las cuales esta entidad, le es imposible entregar el expediente solicitado por la JRCINS requerida para calificar al señor JAUREGUI GARCIA.

En virtud del artículo 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011, el accionante, en ejercicio del derecho fundamental de petición, tenía derecho a solicitar la entrega del expediente clínico a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER a la EPS MEDIMAS (EN LIQUIDACION) y a SANITAS EPS; para así, obtener pronta respuesta, la cual debía ser de fondo y cumplir con los requisitos de claridad, precisión, especificidad y consecuencia. Lo anterior, por cuanto el escrito mediante el cual realizó la solicitud fue respetuoso, presentado en procura del acceso a la copia de su historia clínica, documento que si bien en principio está sometido a reserva, lo cierto es que fue solicitado por su titular, cumpliéndose con la exigencia del parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

La EPS MEDIMAS y EPS SANITAS, al igual que cualquier otra empresa ante quien se presente un derecho de petición para garantizar otros derechos fundamentales, como el habeas data y el acceso a la información, tenía la obligación de responder de fondo la solicitud presentada. Pero, hasta el momento no ha recibido una respuesta clara y concreta, sobre todo por parte de la EPS MEDIMAS, entidad quien emitió el primer dictamen de calificación e inicio el trámite para una nueva calificación, enviando en una primera oportunidad el expediente a la JRCINS, pero que este fue devuelto por no cumplir con los requisitos [no se allegó comprobante de pago de honorarios de la JRCI], no relacionó y remitió nuevamente la documentación requerida para que continúe el proceso.

Por tal razón, este despacho considera que las ACCIONADAS EPS SANITAS Y EPS MEDIMAS (en liquidación) vulneran el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data al accionante CARLOS JAUREGUI toda vez que son las entidades encargadas **de la organización, conservación y custodia de la historia clínica garantizar el acceso a estos por parte de sus titulares. Y en los casos de traslado de este documento o la liquidación de una entidad prestadora del servicio de salud deben adelantar los registros precedentes.**

Aunado a lo anterior es claro mencionar que, **las entidades encargadas de la custodia de las historias clínicas deben tener certeza del lugar de ubicación de los mencionados documentos, tal y como sucede con las EPS que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios de salud.**

Ahora, en relación con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y COLPENSIONES**, demostraron que en relación con el accionante y los hechos y pretensiones de la demanda, no vulneran derechos fundamental alguno, toda vez que han cumplido con sus funciones en relación con el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, al estar a la espera del expediente completo con el fin de calificar el origen de sus patologías y de cumplir con la orden judicial expedida por un Juez de la República de realizar el pago de los honorarios y que la JRCINS califique el origen de las patologías del señor JAUREGUI GARCIA. Por tal motivo, se ordenara su desvinculación de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se **CONCEDERÁ** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de habeas data al señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, y por ende, se **ORDENARÁ** (i) que la **EPS MEDIMAS** (en liquidación), si no lo ha hecho, responda de manera clara, de fondo y concreta el derecho de petición impetrado por el señor **CARLOS**

ARTURO JAUREGUI GARCIA; (ii) que la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** y la **EPS SANITAS** si no lo han hecho, remitan el expediente clínico completo a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** requerido por esta entidad con el fin de que el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA** sea valorado y calificado por la misma en relación con el origen de sus patologías.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de habeas data al señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN**, si no lo ha hecho, responda de manera clara, de fondo y concreta el derecho de petición impetrado por el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**.

TERCERO. ORDENAR a la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** y a la **EPS SANITAS** si no lo han hecho, remitan el expediente clínico completo a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** requerido por esta entidad con el fin de que el señor **CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA** sea valorado y calificado por la misma en relación con el origen de sus patologías.

CUARTO. DESVINCULAR la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00181-00
ACCIONANTE: ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
VINCULADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL y a la POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos del señor **ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ**, y se le ordenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARRREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

El señor **ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ** promovió incidente de desacato el día 08 de julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela la accionada cumplió de forma parcial la orden impartida indicando:

“COMUNICO a su honorable despacho que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NO ha cumplido con la medida provisional emitida por su despacho el 24 de junio del año 2022 bajo Oficio N.º2.071, pese a que no he recibido ninguna comunicación o protección en virtud de salvaguardar mi vida y mi integridad, por lo contrario he tenido que estar todos estos días en mi casa, sin poder salir, pese que mi vida se encuentra en riesgo. Por esta razón solicito a su honorables despacho que realice las medidas pertinentes para la protección inmediata de mi vida, pese a que por la OMISIÓN de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ante la medida provisional concedida, crea un riesgo muy alto para mi vida y la de mi familia y puede ocasionar daño irremediables.”.

Por su parte la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, y la Dra. ADRIANA CERQUERA OSPINA Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia; dieron respuesta el 13 de julio de 2022, en el escrito obrante en el PDF 06 del expediente en los siguientes términos:

1. No fue posible establecer hechos nuevos distintos a los evaluados previamente por esta Entidad adicional que supongan un riesgo inminente y excepcional, tal como se expresa en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1066 del 2015, para realizar la activación de las medidas de emergencia.
2. De igual manera, no se pudo determinar situaciones de riesgo inminente y excepcional que puedan suscitar de algún modo que sus derechos jurídicamente tutelables, en este caso la vida, la libertad individual y la seguridad personal, se estén viendo afectados, toda vez que, no se logró establecer con certeza alguna cual es la realidad de la amenaza presente, la individualidad y la situación específica como lo indica la Sentencia T-1026 de 2002. Por lo anterior, se solicita continuar el Estudio Nivel de Riesgo por ruta ordinaria, a favor del señor ERICK PEÑARRREDONDA FLÓREZ, con el objetivo de estimar las situaciones manifestadas, que permitan orientar al CERREM en la adopción de medidas idóneas y/o definitivas que puedan, en caso de que así recomiende el analista, mitigar la probabilidad e impacto de los presuntos factores de riesgo en que podría estar actualmente el peticionario.
3. Así las cosas, esta oficina sugiere que, en caso de que se presenten hechos sobrevinientes que puedan presumir que se encuentra ante situaciones de riesgo o amenazas, solicite que se inicie el Estudio de Nivel del Riesgo por ruta de protección ordinaria, establecida en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, esto con el fin de determinar de nuevo la situación de riesgo del señor ERICK PEÑARRREDONDA FLÓREZ.

4. Del mismo modo, se puede establecer inicialmente que el requirente cuenta con las medidas de protección idóneas para la situación de riesgo que al parecerse está presentando en su contra, debido a que, la MECUC actualmente tiene desplegado a su favor medidas de prevención y protección. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, el cual señala que, le corresponde a la Policía Nacional“(…)implementarlas medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11 (...)”.

Además, informan que desde la puesta en conocimiento a la entidad sobre la situación particular del señor **PEÑARREDONDA FLOREZ**, se activó la ruta ordinaria de protección el 26 de abril de 2022 bajo la orden de trabajo N° 502168, el cual arrojó un resultado y será presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM, quienes en sesión ordinaria que se llevará a cabo del 15 de julio de 2022, analizarán la situación de seguridad y recomendarán lo pertinente al Director General de la UNP, quien decidirá si adopta las mismas y procederá a emitir el correspondiente acto administrativo.

En este caso, se denota que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** demostró que ha realizado actos encaminados a brindarle un estudio técnico que ayude a determinar el nivel de protección de su seguridad personal al incidentalista **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**, pues, en atención a la medida provisional otorgada en el proceso de primera instancia, se agilizó el trámite para examinar el caso del posible riesgo inminente en que se encuentra el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**.

Pero, en lo que respecta al cumplimiento de la medida provisional ordenado en la acción de tutela, se demuestra como cumplido, toda vez que se realizó un estudio que determinó el nivel del riesgo, y este, debe ceñirse a un debido proceso, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, informa que el estudio aun continua, puesto que lo que se ha realizado en favor del actor, es estudiado por un equipo interinstitucional, los cuales determinarán si se recomienda o no tomar medidas de protección mediante un acto administrativo.

Por las razones expresadas el Despacho se abstendrá de declarar en desacato a la NUEVA E.P.S. y requerirá a la parte accionante para que gestione ante esta entidad el reembolso de gastos de alojamiento y alimentación, debidamente soportados.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00215-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL CARRILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS-S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00215-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita en el escrito de tutela como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS-S** el amparo a la salud y la vida se ordene autorización para CIRUGIA por haber sido diagnosticado con N4DX HIPERPLASIA DE LA PROSTADA, para lo cual le ordenaron una serie de exámenes que ya se practicó en marzo de 2022.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada NUEVA EPS subsidiada la autorización para CIRUGIA DENOMINA ADENOMECTOMIA ABLACION DE PROSTATA por haber sido diagnosticado con N4DX HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, para lo cual le ordenaron una serie de exámenes que ya se practicó en marzo de 2022.

Y si bien se existe una manifestación del accionante que se practicó los exámenes correspondientes y su cirugía no se le ha practicado, no se demuestra que se encuentre en peligro la vida del accionante, para que resulte pertinente la medida provisional; además que para la realización de la cirugía se requiere la realización de consultas médicas y exámenes de diagnóstico previos que se encuentren actualizados, pues los que se le realizaron fueron en el mes de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00215-00**. presentada por **ISMAEL CARRILLO** contra la **NUEVA EPS-S**.

2) NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS-S** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00161-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor
JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 23 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00161-00**, seguido por **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00039-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020-00039, informándole que la audiencia programada para el día 26 de julio de 2022 a las 9:00am, se cruza con la audiencia programada en el proceso bajo radicado N° 2018-00389. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 3:00 p.m., del día veintiséis (26) de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario